

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado

Recurrente:

Expediente: 76/SEP-10/2016

En veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión en el que se actúa para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la Sesión Ordinaria CAIP/12/16 del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, resolvió por unanimidad desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 76/SEP-10/2016 mediante el **ACUERDO S.O. 12/16.23.06.16/17**, que a la letra señala:-----

ACUERDO S.O. 12/16.23.06.16/17.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. _____ cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO. El hoy recurrente en el medio de impugnación respectivo, el agravio lo es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, vigente al momento de interponerse el recurso de revisión (Publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once), una de las causales de procedencia lo es precisamente la falta de

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado

Recurrente:

Expediente: 76/SEP-10/2016

respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia. Ahora bien, la solicitud de acceso tal y como puede corroborarse de las constancias del sistema electrónico INFOMEX fue interpuesto el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por lo que descontando los días inhábiles, veintiuno de marzo del año en curso (oficial), así como los correspondientes al veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve de marzo, así como el uno, dos, tres y cuatro de abril, ambos de dos mil dieciséis, de conformidad con el calendario escolar dos mil quince-dos mil dieciséis de la Secretaría de Educación Pública del Estado, se advierte que el primer término consistente en diez días hábiles para emitir la respuesta correspondiente, en términos del artículo 51 de la Ley aplicable, feneció el doce de abril de dos mil dieciséis, fecha esta en la que el Sujeto Obligado amplió al plazo para emitir la respuesta, tal y como se advierte de las constancias del sistema electrónico anteriormente mencionado remitidas por el Sujeto Obligado. Así las cosas, si el recurso de revisión fue presentado ante este órgano colegiado el ocho de abril de dos mil dieciséis, resulta obvio que aún no transcurría el término en el que la autoridad estaba obligado a responder; en consecuencia, el recurso de revisión deviene improcedente toda vez que se encontraba en término el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud de acceso. Por lo anterior, el Pleno de este órgano garante ha tenido a bien por unanimidad desechar por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente 76/SEP-10/2016.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta y uno de diciembre de dos mil once), 16 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente.-

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado

Recurrente:

Expediente: 76/SEP-10/2016